

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1857.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845).

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 794.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 17 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Con esta fecha digo al Gefe político de Barcelona lo siguiente:

S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con la consulta dada por las Secciones reunidas de Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda y Gobernacion del Consejo Real, á consecuencia de lo expuesto por V. S. en comunicacion fecha 8 de Junio último, ha tenido á bien resolver que las diligencias de compulsas de los documentos pertenecientes á sustitutos del Ejército, que se practican en virtud de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 25 de Abril de 1844, se extiendan en papel del sello cuarto; y que los que presenten sustitutos, bien sean Empresas ó los mismos sustituidos, satisfagan el importe de aquel y el de los derechos de curia que con tal motivo se ocasionen. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de ese Consejo provincial y demas efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento. Córdoba 27 de Agosto de 1847.—Diego de Alvear.

Circular núm. 819.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado una Real orden que dice asi.

Al Gefe político de Cádiz dice el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con esta fecha lo siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda, dijo á este Ministerio con fecha 6 de Julio último lo que sigue.—Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de un expediente dirigido en consulta á este Ministerio por la Direccion general de Rentas Estancadas, é instruido á consecuencia de obstáculos que el Gefe político de Cádiz opone al Intendente de la misma Provincia para que este pueda hacer efectivos varios reintegros á favor de la Hacienda pública, exigidos de algunos Ayuntamientos por omisiones y fraudes cometidos en el uso de papel sellado en expediente de subasta de fincas y arbitrios de Próprios, fundando el Gefe político su oposicion en que la Real Cédula de 12 de Mayo de 1824 que es la ley vigente sobre el uso de papel sellado, no determinó la clase de este en que hubieran de formarse los referidos expedientes, y en que estando consideradas de oficio aquellas actuaciones, debió emplearse en ellas el papel de oficio, pues que de lo contrario se habria gravado el Patrimonio comun de los pueblos con unos gastos crecidos, sin ninguna autorizacion para ello y sin que se pudiese exigir el recargo á los arrendatarios á quienes no se impuso otro gravamen que el de satisfacer los derechos de las escrituras de obligacion. Y atendiendo, primero á que si bien la

referida Real Cédula no designa especialmente á los Próprios, están estos comprendidos sin duda alguna en la obligación general que impone su art. 37 de usar del papel sellado que determina, en todo acto de postura puja y remate, de cuyo precepto absoluto nadie debe suponerse esento, sino puede alegar una excepción explícita de la ley misma: segundo á que en materia de impuestos, ni los Ayuntamientos ni sus bienes gozan de excepción, apesar de su carácter administrativo: tercero á que la mencionada Real Cédula en su art. 50 impone á los Ayuntamientos la obligación de usar de papel sellado hasta en sus libros de actas, es decir, hasta en sus medios de Gobierno interior hasta en sus actos mas puramente administrativos: cuarto á que el importe del papel sellado que se invierta en los expedientes de subasta puede y debe reintegrarse por los arrendatarios: quinto atendiendo por último á que los Ayuntamientos de la Provincia de Cádiz que omitieron el uso del papel sellado en las subastas de Próprios defraudaron al Erario del importe del papel correspondiente, no pudiendo por lo tanto considerarse exentos de reintegrarlo porque le sea mas ó menos difícil el exigirlo ya de los arrendatarios; por que en este caso los contribuyentes directos y responsables que están en descubierto para con la Hacienda son los Ayuntamientos mismos y por que si estos con su omision gravaron los fondos comunes por no haber asegurado el resarcimiento á costa de los arrendatarios habrá culpa y responsabilidad de los Concejales para con sus Gefes en el orden municipal pero no por eso deja de subsistir vigente el deber de reintegrar á la Hacienda del impuesto defraudado á costa de los fondos comunes por todas las consideraciones espuestas, S. M. habiendo oido á su Consejo Real y conformándose con el parecer de este se ha servido declarar que el Intendente de Cádiz procede con derecho y razon en el reintegro que exige de algunos Ayuntamientos de aquella Provincia que carecen de fundamento los obstáculos que á este proceder opone el Gefe político de la misma, y que á de dejarse espedita la acción administrativa y recaudadora del Intendente cooperando á ello el Gefe político en cuanto dependa de sus atribuciones. Y habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se traslade á V. S. dicha resolución para los efectos correspondientes á su cumplimiento pero bajo el concepto de que los procedimientos del Intendente para el reintegro á la Hacienda del importe del papel sellado de que se trata no hayan de dirigirse contra los fondos municipales sino contra los individuos de Ayuntamiento de los años á que corresponda la falta de aquel deber como personalmente responsables, sin perjuicio de que satisfecho que sea por ellos el débito, puedan los mismos Concejales ser reintegrados, bien de los arrendatarios ó de los fondos municipales, segun la respectiva obligación que unos ú otros puedan tener al abono de aquellos gastos; en cuyo último caso deberá V. S. disponer se considere su importe, como deuda en el presupuesto municipal mas inmediato, á fin

de no desnivelar el que estuviere rigiendo, ó bien por medio de otro adicional conforme á la ley de 8 de Enero del año anterior. De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran en la provincia de su mando.— Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1846.

Y para que instruidos los Ayuntamientos de esta Provincia de su contenido, que deben cumplir con la mayor exactitud, la he mandado publicar por el presente periódico oficial. Córdoba 1.º de Setiembre de 1847.—Diego de Alvear.

Circular núm. 765.

Habiendo aparecido estraviada en el término de Villa del Rio la caballería mular, cuyas señas se espresarán á continuacion, he dispuesto se publique por medio del presente periódico oficial para que la persona que se crea con derecho á dicha caballería acuda en el preciso término de 15 dias ante aquel Alcalde, y acreditando su legitimidad competentemente le será entregada. Córdoba 21 de Agosto de 1847.—Diego de Alvear.

SEÑAS.

Una muleta, pelo castaño oscuro, bocablanca, estrella confusa, roma, tres años de edad, alzada seis cuartas y media, sin hierro, pelos blancos sobre los tendones flexores de la caña en su parte media y posterior, como de rosa-dura de la trava.

Circular núm. 791.

El Alcalde de la Carlota, con fecha 16 del actual me ha dado parte de haber desaparecido del ruedo de aquel término una burra y una rucha, cuyas reseñas se espresan á continuacion, que se hallaban pastando.

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias, tanto para la averiguacion del paradero y detencion de las caballerías, como para la aprehension de la persona ó personas que las conduzcan, remitiendo unas y otras con toda seguridad á mi disposicion, caso de ser habidas. Córdoba 21 de Agosto de 1847.—Diego de Alvear.

Señas de la burra.

Cerrada, rucia oscura, pequeña, coja del pié derecho, bejigas en el menudillo del mismo pié, sin hierro.

Id. de la rucha.

Un año y medio, rucia mas oscura que la madre, tambien de corta estatura, una lista blanca como de un dedo de ancha sobre los cascos de los pies, sin hierro.

SUPLEMENTO EXTRAORDINARIO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

del Miercoles 1.º de Setiembre de 1847.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

A estas horas que son las 6 de la tarde acabo de recibir por propio el parte que me dirige el Alcalde de Aguilar con fecha de hoy, cuyo tenor es como sigue.

Por el Sr. Juez de primera instancia de este partido se me ha trascrito el oficio que á la letra copio.—El Alcalde Constitucional de Puente Genil, con fecha 31 del que ha concluido me dice lo que sigue.—Habiendo tenido noticia como á las 10 de esta mañana por persona fidedigna, que en el sitio llamado de los Barranquillos del término de esa villa, inmediato á la viña que fué de D. Lorenzo Hurtado, se hallaban nueve ó diez caballos y un hombre á su custodia, metidos en una ondonada, todo al parecer como de gente sospechosa, oficié al Comandante de este destacamento de la Guardia Civil D. Antonio Ordoñez, quien inmediatamente se personó en mis casas y con la bizarría propia del cuerpo á que pertenece, se dispuso á salir con la misma fuerza que tenia consistente en cinco caballos y tres infantes; lo que visto por mi, á mi instancia, convino en ser auxiliado con siete caballos y once infantes, vecinos honrados de esta poblacion, mandados por D. Manuel Melgar y Padilla; Regidor de este ilustre Ayuntamiento, saliendo todos inmediatamente á dicho punto llevando por guia á la persona que me dió la noticia, cuya expedicion ha regresado á las siete y media de esta noche, con los cadáveres de Caparrotta y otro famoso vandido, y presos dos compañeros, el uno herido, habiendo solo escapadose uno llamado el Zopo, por ser cinco unicamente los ladrones, apesar de lo que se me dijo en el parte sobre el número de caballos. Tambien han rescatado dos honrados labradores que tenian hace cuatro dias metidos en un pozo, ignorado de casi todos los labradores de aquel partido, y que pudo solo descubrir un acaso afortunado.—A los espresados ladrones aprendieron tres buenas yeguas y un caballo, que con otros efectos, que por la premura del tiempo ni de

ellos ni las demas circunstancias puedo espresar.—Lo escabroso del terreno y el no haber podido llegar á tiempo la infantería motivó la fuga del que espresado vá. Habiendoseme asegurado por los vecinos á caballo, que el D. Antonio Ordoñez, Comandante en esta expedicion, se distinguió tan particularmente, cuanto que solo y á pié á tierra se avanzó al rio y maleza de sus orillas en que se ocultó Caparrotta con su escopeta en la mano, al cual disparó un tiro de pistola, de cuyas resultas salió el bandido con la escopeta montada, y llegando á este tiempo un guardia le ordenó le hiciere fuego, de cuyo tiro quedó muerto.—Lo que participo á V. S. para su satisfaccion y debido conocimiento, quedando yo en practicar las diligencias sumarias de esta causa si V. S. no dispusiere otra cosa, suplicandole tenga la bondad de comunicar este suceso á nuestro digno Sr. Gefe político como punto mas inmediato á la Capital, no pudiendo hacerlo yo por propio por la escasez de fondos municipales, pero si lo haré por el correo de mañana.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Todo lo que trascribo á V. S. por mi parte para su superior conocimiento.»

Lo que me apresuro á hacer público por medio de suplemento al Boletín oficial para la comun inteligencia; no pudiendo menos de manifestar mi reconocimiento á los habitantes de esta provincia, y fuerza de la Guardia Civil por el esmero y celo con que han secundado las medidas que he tomado para el estermio de estos facinerosos.

Ademas he dado conocimiento con esta fecha al Gobierno de S. M., recomendando el temerario arrojado del Gefe del destacamento de la Guardia Civil de Puente Genil D. Antonio Ordoñez, y el buen servicio que ha prestado el Regidor de aquel Ayuntamiento D. Manuel Melgar y Padilla para que se digne concederles la gracia que tenga á bien, como igualmente á todos los que contribuyeron á tan heroica accion; solicitando al propio tiempo la publicacion de este hecho en la Gaceta oficial. Córdoba 1.º de Setiembre de 1847.—Diego de Alvear.

*Córdoba: Imprenta de D. Juan Manté,
calle de la Espartería núm. 12.*

Por el Sr. Juez de primera instancia del partido de Accos de la Frontera, se reclama la busca y captura del reo prófugo Manuel González, cuyas señas se espresan á continuación, y contra el cual se sigue causa por la muerte violenta inferida á D. José María González, Celador de seguridad pública de Villamartin.

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias al intento, remitiéndolo por tránsitos de justicia con toda seguridad á disposicion de dicho Sr. Juez, caso de ser habido. Córdoba 26 de Agosto de 1847.—Diego de Alvear.

Señas del reo.

Estatura 5 pies, pelo negro, largo y curvado, ojos melados, color moreno, patilla poblada y grande, nariz regular, boca grande, cara confusa, rostro adusto, edad como de 40 años, chaqueta de pano negro, chaleco como de piqué con ramos de color, faja encarnada, calzon bombacho de pan de pobre, botin de becerro, zapato basto de campo, y sombrero calañéz de ala grande y muy servido.

INTENDENCIA.

Circular núm. 795.

La Direccion General de Loterías, Timbre y demas ramos unidos, con la fecha que se advierte me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 12 del corriente mes la Real orden que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de los expedientes promovidos por la suprimida Direccion de Rentas Estancadas, con motivo de la resistencia que varios comerciantes y Juntas de comercio han opuesto á que se lleven á efecto los artículos de la Real Cédula de 12 de Mayo de 1824 que tratan del papel que ha de emplearse en los libros, negocios y documentos mercantiles, apoyando sus reclamaciones en la falta de cumplimiento que desde su origen tuvieron dichos artículos, y mas señaladamente en que los contemplan derogados por el Código de comercio publicado con posterioridad. Enterada S. M. y considerando que la indicada Real Cédula es una disposicion tributaria que no pudo derogar el Código de comercio formado solo para fijar las condiciones de los negocios y personas que en ellos intervienen, pero que sin embargo hay necesidad de distinguir entre los actos de comercio que pasando á la pública circulacion deben ir vestidos de formalidades que los garanticen y ponga al nivel de los que se emplean por las demas clases de la sociedad, y

los que no saliendo del circulo de los escritorios se hallan legalmente constituidos con la intervencion que ejerce en ellos la Autoridad civil, ha tenido á bien declarar de conformidad con el dictámen de las Secciones de Gracia y Justicia, Comercio y Hacienda del Consejo Real:

1.º Que la Real Cédula de 12 de Mayo de 1824 se halla en todo su vigor, no obstante la falta de cumplimiento que varios de sus artículos han tenido, y sin embargo de haberse publicado con posterioridad el Código de comercio.

2.º Que en virtud de la misma Real Cédula y de la Ley de 26 de Mayo de 1835, los comerciantes están obligados á usar del papel sellado y de los documentos de giro que respectivamente corresponda, en los contratos de fletamentos y de seguros de buques, en los denominados á la gruesa y sus pólizas, en los conocimientos á la orden y en las pólizas de contratos á la gruesa estendidos á la orden.

3.º Que los contratos de fletamentos y pólizas de los mismos se estienda en el papel sellado correspondiente con arreglo al artículo 40 de la citada Real Cédula, y no obstante lo prevenido en el 39 de la misma.

4.º Que no se moleste á los comerciantes para el cobro del papel ó documentos que hasta el dia hayan dejado de emplear, mediante á que no es culpa de los mismos el que se haya permitido por tan largo tiempo la falta de cumplimiento en que ha estado la espresada Real Cédula.

5.º Que continúe en suspenso el artículo 50 de la misma Real Cédula, relativo al papel en que deben estar los libros de los comerciantes, interin el Gobierno presenta á las Cortes el oportuno proyecto de reforma de la espresada Real Cédula. De Real orden lo digo á V. S. para su noticia y que disponga su exacta observancia.

Lo traslado á V. S. á los mismos fines y para que disponga se inserte en el Boletin oficial de esa Provincia, encargando su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1847.—Mariano de Zea.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que por quien corresponda tenga su mas exacta observancia. Córdoba 24 de Agosto de 1847.—Rafael Gonzalez Autran.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE SEVILLA.

Circular núm. 724.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 3 del actual la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de Hacienda, dijo á este Gracia y Justicia en 21 de Abril último lo que sigue.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Director general de Contribuciones directas lo siguiente.—Conformándose la Reina (Q. D. G.) con el dictámen de esa Direccion general; ha teni-

do á bien disponer, que de todos los contratos que se celebren y estén sujetos al pago del medio por ciento que establece la tarifa extraordinaria número segundo, y que indica el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y rectificaciones contenidas en el de 27 de Marzo de 1846 relativos ambos á la contribucion industrial y de comercio, se tome razon en las Administraciones de contribuciones directas á que correspondan el punto donde se halle establecida la Direccion de la empresa ó en su defecto en el del domicilio de los contratistas, y que sin tal requisito, no se ponga á estos en posesion del asiento, ó contrata, anunciandose en la Gaceta del Gobierno, las que se verifiquen con las oficinas del Estado y con los Ayuntamientos, y pasándose nota de las celebradas hasta el dia á las referidas Administraciones, para que se les liquide y señale la cuota que deban pagar por dicha contribucion. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes en la inteligencia de que con esta fecha se dá conocimiento á los demas Ministros de esta Real resolucion para que por las dependencias de sus respectivos ramos pueda tener cumplido efecto lo mandado por S. M.»

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de este Superior Tribunal mandó se circulase á VV. por medio de los Boletines oficiales para su inteligencia y cuidando de que tenga el mas puntual cumplimiento la preinserta soberana disposicion.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 11 de Agosto de 1847.—D. Felipe de Quinta.—Sres. Jueces de primera instancia del Territorio de esta Audiencia.

SUBDELEGACION DE RENTAS

DE ESTA PROVINCIA.

Circular núm. 817.

D. Rafael Gonzalez Autran, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, del Consejo de S. M. y su Secretario, é Intendente Subdelegado de Rentas de esta Provincia, &c. &c.

Hago saber: que á las cuatro de la tarde del dia 7 de los corrientes, se han de vender en las casas Administracion de Rentas, las cuatro cargas de géneros de ilícito comercio, aprendidas en 28 de Agosto próximo pasado á varios vecinos de Alhajar en término de Almodovar, por el cabo 2.º de Carabineros Pedro Garcia, acompañado de nueve individuos de dicho Cuerpo; cuyos géneros con la debida separacion son los que á continuación se expresan.

Cuatro piezas de pana azul con 35 varas cada una á 4 rs. una.

Ocho piezas de coco negro con 29 varas cada una á 3 rs. vara.

Dos id. de coco azul con 29 varas cada una á 2 y medio rs. vara.

Veinte y seis id. de id. empapelado de va-

rios colores con 30 varas cada una á 3 y medio rs. vara.

Una pieza de zaraza con 30 varas á 4 rs. una.

Veinte y tres piezas de coco blanco con 13 varas cada una á 4 rs. vara.

Setenta y tres piezas de amburgo con 27 varas cada una á 2 y medio rs. vara.

Treinta y seis piezas de colera con 40 varas cada una á 2 y medio rs. vara.

Lo que se anuncia al público, para que los que quieran interesarse en la adquisicion de dichos géneros, acudan á la hora, dia y sitio expresados. Córdoba 1.º de Setiembre de 1847.—Rafael Gonzalez Autran.—Por mandado de S. S., Antonio José de Ulierte.

Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.

Circular núm. 810.

D. Manuel de Búrgos y Bueno, Ministro honorario de la Audiencia Territorial de Cáceres, Juez primero de primera instancia de esta Ciudad y su partido, por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Salvador y Rafael de Acosta naturales y vecinos de esta ciudad, Castellanos nuevos, contra quienes en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio, por atribuirseles haber herido á Rafael de los Reyes; para que se presenten en la cárcel pública de esta capital en el término de 9 dias á responder á los cargos que les resultan en dicha causa, que si así lo hicieren se les oirá y hará justicia bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándoles el mismo perjuicio que si se hiciesen en sus personas; y para que no puedan alegar ignorancia se fija el presente en Córdoba á 23 de Agosto de 1847.—Manuel de Búrgos y Bueno.—Por mandado de S. S., Mariano de Vega.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Fuente Obejuna.

Circular núm. 781.

D. José Galeano y Leon, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se subastan los frutos de yerva y bellota de varias bazas pertenecientes á los arbitrios de este caudal de Próprios, manifestandose que segun la costumbre inmemorial se divide la bellota en puercos con el fin de que todos puedan tomar la que necesitan, razon porque en la actualidad no puede designarse el número de aquellos ni tampoco fijarles cuota alguna, todo y sin perjuicio de ha-

erlo en el tiempo oportuno, á cuyo intento se señala, según tasacion de los Peritos, el precio de 4 rs. por cada cabeza de yerva, del modo siguiente:

YERVA.	Cabezas.	Aprecio. Rs. vn.
Barranca colorada.	85	340
Casa-blanca.	10	40
Umbria de los Castillejos.	52	208
Retamal de los Riscos.	20	80
Guijolillo.	46	852
	<u>213</u>	<u>852</u>

BELLOTA.

Hozas de los Rubios, Joyas, D. Marcos, y Fraila.

Cuyos remates se verificarán en la sala capitular en los días 5, 19 y 29 del próximo mes de Setiembre, desde las 10 á las 12 de su mañana, á cuyo intento se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y la tasacion de la bellota. Fuente Obejuna 5 de Agosto de 1847.—José Galeano y Leon.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Montalban.

Circular núm. 782.

D. José del Rio y Castro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa, &c.

Hace saber: que por esta Corporacion municipal y un número duplo de mayores contribuyentes que al efecto fueron asociados por los que se representaba la industria, comercio y clase menesterosa, se ha dispuesto proceder al arrendamiento en subasta pública de la venta esclusiva al por menor ó sea en abasto curado de de las especies sugetas al derecho de consumo y arbitrios impuestos sobre las mismas, por todo el año inmediato de 1848, bajo los tipos que á cada ramo se les designan á continuacion.

RAMOS. Rls. vn.

VINO.

Por el derecho contratado para la Hacienda. 4,552

Por el arbitrio para niños Espositos. 960

Por id. para la Carretera de Málaga. 117

AGUARDIENTE.

Por el derecho contratado para la Hacienda. 5,000

Por el arbitrio para la Carretera de Málaga. 2,580

(5)

Por el consumo de carnes de todas clases.

3,625

Por el consumo de aceite.

3,240

Cuyas subastas se han de verificar la primera el día 1.º de Setiembre próximo, y la segunda y última el 8 del mismo, mes en el local del Pósito de esta villa donde se celebrarán las sesiones á la hora de las 10 á las 12 de sus respectivas mañanas, cuyas cantidades serán las menores admisibles en dicha subasta con el aumento del 3 por 100 marcados por instrucción.

Y para la debida publicidad se pone el presente en Montalban á 20 de Agosto de 1847. José del Rio y Castro.—P. E. S., Lucas Cantillo.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Priego.

Circular núm. 799.

D. Francisco Santaella, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa, &c.

Hago saber: que espresada Corporacion municipal, en su sesion ordinaria de 20 del corriente, y en cumplimiento á lo que se le previene por la Administracion de contribuciones indirectas de la Provincia en circular de 11 del actual, acordó entre otras cosas proceder á el arrendamiento de los derechos sobre las especies sugetas á la contribucion indirecta de consumos, en todo el año próximo de 1848, bajo la cantidad señalada á cada uno de los ramos, con el aumento del 3 por 100 que establece el artículo 103 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, y el de los arbitrios impuestos sobre vino y aguardiente con destino á la carretera de Málaga, en la forma siguiente:

RAMOS.

Rls. vn.

Carnes. 46,350

Aceite á la menor. 10,300

Aguardiente por derechos de consumo. 10,300

Id. por el arbitrio de 6 rs. en

@ para la carretera de Málaga. 8,064

Vino por el derecho de consumo. 12,360

Id. por el arbitrio de 8 mrs. en

@ para la carretera de Málaga. 700

En cuyas cantidades serán admisibles las posturas que hicieren á espresados derechos, los que se habrán de recaudar con sugesion á la tarifa que establece citado Real Decreto, y á la base de poblacion en que se encuentra esta villa; debiendo tener lugar el primer remate el día 1.º de Setiembre próximo de 10 á 12 de su mañana en las puertas de estas casas capitulares, y el segundo para la mejora del diez por ciento el día 9 del mismo, á la hora y si-

tie que queda indicado; y hallándose de manifiesto el pliego de condiciones que han de regir en esta subasta, en la Escribania numeraria que desempeña D. Nicolás José Carrillo Nuño, donde podrá enterarse de ellas el que se interese en cualquiera de espresados arriendos. Priego 22 de Agosto de 1847.—Francisco Santaella.—Antonio Valera y Ruiz, Srio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Montilla.

Circular núm. 802.

D. José de Salas Espejo, Alcalde Constitucional de esta ciudad, &c.

No habiendose prestado á concierto los cosecheros y traficantes de las especies sujetas al derecho de consumos, este Ayuntamiento cumpliendo con lo prevenido por la Administracion de contribuciones indirectas, y sin perjuicio de la resolucion que recaiga á la consulta que le tiene dirigida, ha acordado se saquen á subasta los mismos ramos por el término marcado en la ley á cuyo efecto ha señalado para el primer remate el día 1.º del próximo Setiembre, en el local de las casas consistoriales, de 10 á 12 de la mañana, en el que solo se admitirán las cantidades en que los respectivos ramos se hallan encabezados con recargo de un 3 por 100, y para el segundo el 8 del mismo mes admitiéndose las pujas que cubran el 10 por 100 del remate anterior.

Las cantidades en que se hallan encabezados los ramos son las siguientes.

	Rls. vn.
Carne.	43,000
Vino.	30,000
Aceite.	40,553
Aguardiente.	30,000
Total.	143,553

Y para el debido conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta se pública y fija el presente en Montilla á 25 de Agosto de 1847.—José de Salas Espejo.—Rafael Arjona, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Villanueva del Rey.

Circular núm. 804.

D. José Gil Jurado, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de expresada corporacion, se procede al arrendamiento de los derechos de esta villa por todo el año próximo de 1848, y el de los arbitrios de 6 rs. en cada @ de aguardiente y 8 mrs. en la de vino concedidos por S. M. la Reina, con destino á los

gastos de la Carretera de Córdoba á Málaga, cuyos tipos señalados son los siguientes.

RAMOS.	Rs.	mrs.
Carne.	4,335	9
Aceite.	2,830	15
Aguardiente.	631	13
Vino.	1,698	16

ARBITRIOS.

El de 6 rs. en @ de aguardiente.	390
El 8 mrs. en la de vino.	317 18

En cuyas cantidades serán admisibles las posturas que se recaudarán de los derechos con sujecion á la tarifa adjunta al Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y á la clase primera en que se encuentra esta villa, celebrándose en estas casas capitulares, el primer remate el dia primero, y el segundo el 9 del inmediato mes de Setiembre, segun previene el Sr. Administrador de indirectas, á las 12 de su mañana de citados dias. Villanueva del Rey 23 de Agosto de 1847.—José Gil Delgado.

Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. Manuel de Búrgos y Bueno, Ministro honorario de la Audiencia Territorial de Cáceres, Juez primero de primera instancia de esta Ciudad y su partido, por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de la Capellanía que en la Iglesia Parroquial de S. Miguel de esta ciudad fundó D.^a Ana Galindo con bienes de Luis Sanchez Pareja, para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la Provincia y en la Gaceta de Gobierno, se presenten en este Juzgado á deducirlo, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en providencia de este dia en autos instruidos á instancia de D.^a Mariana Casas Deza, viuda de esta vecindad. Dado en Córdoba á 19 de Agosto de 1847.—Manuel de Búrgos y Bueno.—José Enriquez.

AVISO.

Quien quisiere comprar unas casas situadas en la calle de los Manriquez núm. 5, acuda á hacer las proposiciones que guste á José Muñoz y Castro que habita en el Realejo.